Trelew, 16 de junio de 2026.

VISTOS:

Estos autos caratulados *"<PER_1> c/ <PER_2> s/ Cobro de pesos"* (Expte. N° 259 año 2026 CAT), venidos a despacho a fin de resolver el llamado del 27/05/2026.

Y CONSIDERANDO:

I. El 01/04/2026, la magistrada de primera instancia rechazó el pedido de rebeldía solicitado por la parte actora.

Para así resolver, señaló que, conforme surge de la constancia de recepción ante el Correo Argentino de la CD N° <TEXTO_ANONIMIZAR> —agregada mediante providencia de fecha 27/03/2026—, la carta documento por la cual se había ordenado correr traslado de la demanda no pudo ser notificada al destinatario, sino que fue devuelta el 04/03/2026 por personal del Correo, al no haber sido retirada por el destinatario de la sucursal correspondiente.

II. Por ID 2291442 (01/04/2026), la parte actora interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio.

Sostuvo si el propio tribunal había autorizado expresamente la notificación del traslado de demanda mediante carta documento, con recaudos específicos de control y trazabilidad, por lo que —a su entender— no resultaba coherente privar luego de eficacia a dicho acto por una circunstancia imputable exclusivamente a la destinataria, consistente en no haber retirado la pieza postal que se encontraba a su disposición.

Afirmó que la secuencia procesal demostraba la existencia de una autorización judicial previa, el diligenciamiento de la carta documento al domicilio denunciado, el aviso de visita por parte del Correo y la posterior devolución de la pieza por falta de retiro. Por ello, consideró que admitir que esa omisión neutralice la notificación importaría permitir que la demandada se beneficie de su propia inactividad y tornaría inocua la modalidad notificatoria previamente admitida.

Sostuvo que, en el caso, la carta documento cumplía con los recaudos de ley, pues contenía la transcripción del auto de traslado, la identificación del expediente, el emplazamiento, el apercibimiento de rebeldía, la indicación de acceso digital mediante código QR y la remisión al sistema SERCONEX. Concluyó que la demandada fue colocada en condiciones razonables de conocer la existencia del proceso, su objeto, el plazo para comparecer y el modo de acceder al contenido íntegro de la demanda.

III. El 14/04/2026, la jueza de primera instancia rechazó el recurso de reposición interpuesto. Indicó que la carta documento N° <TEZTO_ANONIMIZAR> no había sido efectivamente recibida por el demandado, señalando que el mero aviso de visita dejado por el empleado postal no resultaba suficiente para tener por perfeccionada la notificación del

traslado de la demanda, en tanto dicho acto debía llegar a conocimiento efectivo del destinatario conforme los principios de buena fe procesal y finalidad de los actos procesales.

Asimismo, destacó la especial trascendencia del traslado de demanda dentro del proceso y la carga de la parte actora de extremar las diligencias necesarias para lograr la válida constitución de la relación procesal.

Finalmente, concedió el recurso de apelación deducido en subsidio, en relación y con efecto suspensivo.

IV. Pasando a resolver, cabe recordar que la notificación del traslado de la demanda reviste una importancia central dentro del proceso, pues constituye el acto que permite al demandado conocer la existencia del juicio iniciado en su contra y ejercer adecuadamente su derecho de defensa. Precisamente por ello, la ley rodea a dicho acto de formalidades específicas, destinadas a asegurar que la comunicación llegue efectivamente a conocimiento del destinatario (conf. CAE, SDC N° 52/2006, SIC N° 82/2023; CAPM, SICA N° 04/2021; CAT, Sala A, SIF N° 24/2013).

En esa línea, se ha sostenido que el traslado de la demanda es un acto procesal fundamental, en tanto posibilita que la parte demandada tome conocimiento de la pretensión deducida en su contra y asuma su defensa, garantía de indudable raigambre constitucional. De allí que las normas procesales deban ser observadas con especial estrictez cuando se trata de la constitución inicial de la relación procesal (conf. CAT, Sala B, SIL N° 40/2019).

Asimismo, se ha señalado que la notificación produce plenamente sus efectos cuando han sido cumplidas las formas previstas por la ley para que el acto llegue al destinatario. En cambio, si la notificación no se practicó, o no existe constancia fehaciente de que la parte haya sido efectivamente notificada, no corresponde extraer de esa frustración los efectos que sólo podrían derivarse de una notificación válida.

Es cierto que, en autos, la notificación por carta documento había sido previamente autorizada. Sin embargo, dicha autorización no eximía a la parte actora de acreditar que el acto notificatorio se hubiera cumplido válidamente ni permitía atribuir efectos procesales a una comunicación que, en definitiva, no llegó a ser entregada a su destinataria. La autorización del medio no equivale, por sí sola, a tener por cumplida la notificación, especialmente cuando se trata del traslado de la demanda.

Por otra parte, también cabe considerar que, si bien el art. 145 del CPCC admite, a pedido de parte, la utilización de la carta documento como medio de notificación para determinadas resoluciones, expresamente excluye de esa posibilidad, entre otros actos, al traslado de la demanda. Ello revela la especial relevancia que el legislador ha asignado a este último acto procesal y la necesidad de que su comunicación se practique mediante las formas que ofrecen mayores garantías para la efectiva constitución de la relación procesal.

Por ello, aun cuando en el caso concreto se hubiera autorizado excepcionalmente la utilización de una carta documento para diligenciar el traslado de la demanda, dicha habilitación no releva al tribunal de verificar que la notificación haya cumplido efectivamente su finalidad. Desde el momento en que la pieza postal fue devuelta sin haber sido retirada por la destinataria, no puede tenerse por acreditado que aquella hubiera tomado conocimiento cierto de la existencia del proceso ni de los términos del emplazamiento, circunstancia que impide considerar válidamente constituida la relación procesal o derivar de ello las consecuencias propias de la rebeldía.

Por lo demás, ante cualquier duda acerca de la efectiva recepción de la notificación o sobre la regularidad del acto, debe adoptarse la solución que mejor resguarde las garantías constitucionales comprometidas, en particular el derecho de defensa en juicio. Máxime cuando la consecuencia pretendida —tener por notificada a la demandada y avanzar hacia la declaración de rebeldía— supone atribuir efectos graves a un acto cuya eficacia no aparece suficientemente acreditada (CACR, Sala A, SIC N° 215/2005, CAT, Sala A, SIC N° 20/2022).

Desde esa perspectiva, tal como lo señaló la magistrada de primera instancia, no resulta suficiente, para tener por perfeccionado el traslado de la demanda, que el Correo haya dejado un aviso de visita y que la pieza postal haya quedado a disposición de la destinataria en la sucursal correspondiente. Ello no permite tener por acreditado que la demandada haya recibido efectivamente la comunicación, ni que haya tomado conocimiento cierto del contenido de la demanda, del plazo para contestarla y, en consecuencia, del apercibimiento de rebeldía (conf. Sala A, SIF N° 24/2013). Máxime cuando, como se dijo, tratándose del acto que da inicio a la relación procesal y habilita el ejercicio pleno del derecho de defensa, cualquier duda acerca de su efectiva recepción debe resolverse en favor de la garantía de defensa en juicio, sin que resulte admisible atribuir a una notificación frustrada los efectos propios de una notificación válidamente cumplida.

En consecuencia, corresponde confirmar la providencia recurrida, en cuanto rechazó el pedido de rebeldía formulado por la parte actora.

V.- Por último, dada la forma en la que se resuelve, corresponde imponer las costas de esta instancia a la recurrente vencida (art. 69 del CPCC).

En consideración al mérito, la labor desarrollada y la solución arribada, se regulan los honorarios por la actuación profesional en esta instancia de los Dres. <PER_3> y <PER_4>, letrado apoderado y patrocinante de la parte actora, respectivamente, en el 0,24% del monto del proceso, incluido el plus procuratorio y con más el IVA si correspondiere (conf. arts. 5, 6, 8, 9, 13, 32, último párrafo, y 46 de la Ley XIII N° 5).

Por ello, la Sala "2" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew,

RESUELVE:

I) CONFIRMAR la resolución del 01/04/2026.

II)IMPONER las costas de Alzada a la parte actora recurrente vencida (art. 69 del CPCC).

III) REGULAR los honorarios profesionales de los Dres. <PER_3> y <PER_4>, por su actuación en esta instancia, en el 0,24% del monto del proceso, incluido el plus procuratorio y con más el IVA si correspondiere.

IV) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.

Suscripta digitalmente por Guillermo Nicolás WALTER, Presidente de la Sala 2, y por Marcelo Fernando PERAL, Juez de Cámara.

REGISTRADA BAJO EL Nº 26 DE 2026 - SIC-

CONSTE. Firmado digitalmente por secretaría.